

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022 00100 00**

Accionante: Claudia Urbina Batista en representación de su menor hijo Rafael José González Urbina.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Sanitas E.P.S.

Vinculados: Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, ADRES, Hospital San Jerónimo de Montería, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Sistema Integrado de Servicios - SuperCade-, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación y Sisbén.

Derechos Involucrados: vida, salud, igualdad, dignidad humana e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental,*

distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.*

2. Presupuestos Fácticos.

Claudia Urbina Batista en representación de su menor hijo Rafael José González Urbina, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Sanitas E.P.S, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que pasan a sintetizarse:

2.1. Indicó que es ciudadana colombiana de nacimiento, migrando a Venezuela cuando tenía un año junto con su madre. Y retornó a Colombia junto con sus hijos quienes nacieron en el estado fronterizo.

2.2. Lastimosamente su hijo Rafael José González Urbina de 17 años en el mes de julio de 2021 sufrió un grave accidente, que lo dejó con pérdida de movimiento de sus extremidades, siendo sometido a una compleja cirugía y una vez salió del Hospital San Jerónimo de Montería, debía continuar con las recomendaciones médicas para su recuperación, tales como cita con neurología, pediatría y sesión de terapias, sin que a la fecha haya podido continuar con el tratamiento.

2.3. Que trabajaba en la empresa Comercializadora Internacional Sunchine Bouquet S.A.S. pero tuvo que renunciar al empleo para dedicarse al cuidado permanente de su menor hijo.

2.4. Para la época del accidente, el único documento que tenía el joven era la cédula venezolana. Por lo que, tuvo que comenzar el proceso para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro extemporáneo de nacimiento de su hijo, ya que él tenía el derecho a la nacionalidad colombiana y este era el medio para garantizar el acceso a la salud, documento que le fue entregado en virtud de una acción constitucional.

2.5. En noviembre de 2021 el menor estuvo internado en hospital perteneciente a la subred integrada de servicios de salud, allí le ordenaron consulta de control o seguimiento por especialista en urología, en medicina interna, nutrición y dietética, tomografía computada de cráneo, terapia física integral, servicios médicos a los que no pudo acceder por no estar afiliado a ninguna EPS y no cuenta con los medios económicos para contratar un médico particular.

2.6. Aun cuando se encuentra retirada laboralmente, sigue activa en la EPS Sanitas por la emergencia sanitaria que ocasionó el virus COVID19, por lo que solicitó a esta entidad la afiliación de su hijo, trámite que le fue negado hasta tanto no contara con el documento de identificación del joven.

2.7. La solicitud de la tarjeta de identidad de su hijo, ya la tramitó, pero este tiempo de espera ha afectado la salud de Rafael, al no poderlo afiliarse y con ello, que se le presten los servicios médicos que requiere.

2.8. Agregó que solicitó la práctica de la encuesta de SISBEN, desde el año pasado en un punto del SUPERCADÉ de la localidad de Suba, pero aún no se ha efectuado la visita y entrevista.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana e igualdad, ordenando a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá autorice y conceda consulta de control o seguimiento por especialista en urología, en medicina interna, nutrición y dietética, tomografía computada de cráneo, se le ordene a la EPS SANITAS la afiliación de su menor hijo y a la Secretaría Distrital de Planeación De Bogotá D.C. la práctica de la encuesta de SISBEN.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 3 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC** indicó que procedió a solicitar un informe a la regional Andina de la AEMC, acerca de la condición migratoria del ciudadano extranjero RAFAEL JOSÉ GONZÁLEZ URBINA, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional de fecha 4 de febrero de 2022, y en el que se señala lo siguiente:

“Revisado el sistema de información misional a nombre de Rafael José González Urbina, nacional de Venezuela, identificado con documento extranjero 30864058 se evidencia lo siguiente:

Tiene HE 57540642.

Tiene Pre-Registro RUMV de fecha 12/08/2021 de Montería

3.Tiene Permiso de Protección Temporal expedido el 03/02/2022 en Montería

4.No reporta salvoconducto de permanencia

5.No reporta movimientos migratorios

6.No reporta PEP

7.No reporta tarjeta de movilidad fronteriza

8.Revisado el sistema de gestión documental ORFEO, no se evidencia derecho de petición o solicitud alguna a nombre de la anterior persona.”

De acuerdo con ello, aclara que el menor ciudadano venezolano Rafael José González Urbina es titular del PPT, documento que se encuentra vigente, y por esto se encuentra en situación migratoria regular. Además, al ser titular del Permiso por Protección Temporal (PPT) se le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas y aunado a esto, el menor tiene nacionalidad colombiana.

Con relación a las pretensiones relacionadas con el servicio de salud, esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud y atender de manera favorable las pretensiones de la accionante.

Informó que tal como lo estipula la Resolución No. 0001178 de 2021 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas que integran el Sistema de Protección Social.

3.3. La **Secretaría Distrital de Salud** señaló que al realizar la búsqueda del nombre del menor en sus bases de datos, evidenció que no se encuentra afiliado al SGSSS, mientras que su progenitora está afiliada en el régimen contributivo a la EPS Sanitas desde el 30 de noviembre de 2018, activa actualmente por emergencia, lo que le proporciona al menor, el

derecho a ser afiliado al sistema de salud en calidad de contributivo-beneficiario, trámite que debe adelantar la accionante ante la EPS a la que se encuentra afiliada en cumplimiento a los requisitos establecidos en los Decretos 780 de 2016 y Decreto 2353 de 2015. Ahora, si la tutelante requiere que su menor hijo sea afiliado al Régimen subsidiado, deberá contar con la encuesta del Sisben en los niveles I y II o población pobre.

3.4. La **Superintendencia Nacional de Salud** comentó que el Decreto 780 de 2016 establece los efectos de la afiliación y la obligatoriedad de la afiliación y para la población pobre no afiliada, hizo referencia a la Ley 715 de 2001, y solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La **Secretaría Distrital de Planeación** aclaró que el Sisbén NO es una entidad, institución u organismo, mucho menos un programa de salud, a su turno, pues, consiste en un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades, como a las EPS, seleccionar a los beneficiarios de los programas, tales como la prestación de los servicios en seguridad social en salud, de acuerdo con los puntajes establecidos para el efecto, en concordancia con la condiciones establecidas para cada programa, con observancia de la normativa vigente en torno al tema, en especial el artículo el Decreto Nacional 441 de 2017.

Adujo que, de los hechos narrados, observa que no hacen relación a actos u omisiones de la entidad, por cuanto no tiene dentro de sus competencias, alguna relacionada con el tipo de posibles omisiones o actuaciones administrativas como las que se mencionaron.

Afirmó frente a la manifestación de la representante del menor en cuanto a que desde el año pasado ha solicitado la realización de una encuesta del Sisbén, pero al no haber sido visitada, se acercó al super CADE de la localidad de suba, donde le informaron que no aparecía registro de dicha solicitud, y procedieron a registrarla en el sistema para la correspondiente programación, sin embargo, al realizar la búsqueda en la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén, sólo encontró el registro de una solicitud de encuesta de fecha 2 de febrero de 2022, radicada bajo el número 3040756

Una vez efectuada la visita, se determinó que *“(...) el día 04/02/2022, el encuestador se dirigió a la dirección del accionante Carrera 145 138 A 22 barrio Berlín Localidad Suba 11, en donde el resultado de la visita es efectivo (código 3) y la información fue brindada por el mismo accionante, en el desarrollo de la aplicación de la encuesta se evidencia que el menor de edad tiene 17 años y la mamá no le ha tramitado la tarjeta de identidad, además tiene una discapacidad mental, la visita fue realizada pero no se incluyó al menor por no tener documento”*, por consiguiente, la inclusión del menor accionante conforme los lineamientos emitidos por el DNP, sólo es posible hasta tanto se acredite el documento de la tarjeta de identidad.

3.6. El **Hospital San Jerónimo** a través de su interventor, indicó que el agenciado fue atendido por urgencias el 29 de julio de 2021, hasta el día siguiente, siendo diagnosticado con *“traumatismos de la médula espinal cervical y los no especificados, compresión medular no especificada, otros traumatismos de la médula espinal cervical y los no especificados”*, brindándose en ese momento la atención oportuna y de calidad, según los servicios médicos habilitados y ofertados en la institución y es la Secretaría Distrital de salud la encargada de expedir las autorizaciones de los servicios médicos prescritos al paciente.

3.7. El **Ministerio de Salud y Protección Social** refirió respecto de los hechos, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1288 de 2018¹ mediante el cual, se modifican los requisitos y plazos del PEP otorgado a los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano habiéndolo obtenido en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017² (Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la esta resolución, haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte, tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y no tener una medida de expulsión o deportación vigente) y en la Resolución 740 de 2018 (quienes se encuentren en el territorio colombiano a fecha 2 de febrero de 2018, podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP). El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.) De otra parte, frente al tema de la prestación de los servicios de salud, el citado decreto establece lo siguiente:

• *La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el DUR 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015 (...)* (Negrilla fuera de texto).

Indicó que la entidad expidió el Decreto 064 de 2020³ que modificó el artículo 2.1.3.11 del DUR 780 de 2016, en el sentido de regular la afiliación de oficio.

“Artículo 2.1.5.4 Afiliación de oficio. Cuando una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de inscripción en la EPS, el prestador de servicios de salud o la entidad territorial, según

¹ Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos.

² Por medio del cual se crea un Permiso Especial de permanencia.

³ “Decreto 064 de 2020 “Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados Decreto 064 de 2020”

corresponda, efectuará la afiliación de manera inmediata, según siguientes reglas:

- 1.- Cuando la persona reúna condiciones para pertenecer al régimen contributivo, la registrará en el Sistema Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS de dicho régimen.*
- 2.- Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentre clasificado en los niveles I y II del SISBEN, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del Régimen Subsidiado en el respectivo municipio.*
- 3.- Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, y no que no le ha sido aplicada la encuesta SISBEN o que no pertenece a alguna población especial de las señaladas en el artículo 2.1.5.1 del presente decreto la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado que opere en el municipio de domicilio. Cuando se trate de afiliados a los que no les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN, la entidad territorial deberá gestionar de manera el trámite necesario para la aplicación de la encuesta SISBEN al afiliado”.*

De otra parte, señaló que el artículo 2.1.3.5 del DUR 780 de 2016, indica los documentos válidos para efectuar la afiliación al SGSSS y reportar las novedades de los afiliados, en los siguientes términos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuaría afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad”.

3.8. La **EPS Sanitas** arguyó que en cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional, el área de afiliaciones procedió a realizar la respectiva afiliación del menor Rafael José González Urbina, para prestarle todos los servicios requeridos, sin embargo, sostuvo que para la afiliación de una entidad promotora de salud, es necesario presentar un documento de identificación, como en este caso serían los que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia y la tarjeta de identidad por ser el agenciado mayor de 7 años y menor a 18 años.

Adujo que procedió de manera inmediata a autorizar Consulta de primera vez por urología en EPS Sanitas Centro Médico Norte - Calle 163A # 22- 52a las 12:00 pm que se llevará a cabo el 10 de febrero de 2022, Consulta de primera vez por Nutrición y Dietética en UAP Santa Bárbara - Av.Cr 45 (Auto Norte Costado Oriental) N° 123-14 a las 3:20 pm que se llevara a cabo el 10 de febrero de 2022 y TAC de Cráneo Simple en Centro Diagnóstico CODE Norte - AUTOPISTA NORTE # 122 – 78 que se llevara a

cabo el 15 de febrero de 2022 a las 7:00 am , para RAFAEL JOSÉ GONZÁLEZ URBINA, conforme los lineamientos dados por el Despacho en la orden emitida.

Así mismo lo establecido en la Resolución 5797 de 2017, artículo 5°. uso del permiso especial de permanencia (pep). Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015 sobre cédula de extranjería y demás normas que reglamentan la materia, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el permiso especial de permanencia (pep) deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

3.9. El **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** manifestó que, conforme a los hechos, en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, por lo que el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia.

3.10. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES**, exaltó que el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 2017, mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia –PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano y solicitó denegar la acción constitucional frente a la entidad así como abstenerse de ordenar un recobro por escaparse la situación en comentó de las competencias atribuidas a la institución.

3.11. La **Registraduría Nacional del Estado Civil** resaltó que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de Rafael José Urbina Batista, encontró registro civil de nacimiento con serial No 57812789, expedido en la Registraduría Auxiliar de OPADI –Bogotá D.C. y en razón a ello, el 8 de febrero de 2022 el funcionario competente se desplazó a la calle 139 No 144D-21, dirección del domicilio de la accionante, con el fin de realizar la toma de material al menor, para la producción de la tarjeta de identidad No. 1.136.912.557, entregándosele la contraseña de este documento a la tutelante, mientras se termina la preparación material de la tarjeta que tarda entre 3 y 6 meses. Sin embargo, con el fin de agilizar el trámite, se le dará un trato preferente a la ejecución de este procedimiento, a fin de que sea entregado en un tiempo menor.

3.12. La **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** resaltó que ha cumplido con sus obligaciones constitucional es en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios, hasta donde los medios lo permiten.

En virtud de las pretensiones de la accionante, en aras de garantizar el tratamiento médico del paciente, estará atento según la disponibilidad en

el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, previa autorización del ente asegurador.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas, vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haber agendados los servicios médicos prescritos al agenciado, no haber realizado la afiliación al sistema de salud y no haber practicado la visita de encuesta para el Sisben.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*⁴.

4. Definición de la Corte Constitucional sobre el derecho a la Seguridad Social.

En materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

⁴ C.C. T 098/2016.

“La seguridad social es el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 en su literal J) dispone que en aras de asegurar el ingreso de toda la población al sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el fondo de solidaridad y garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad, definiéndolo como *“un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad”*.

El artículo 157 establece en concreto que habrán afiliados al régimen contributivo y al subsidiado de la siguiente manera:

“Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) *Afiliados al sistema de seguridad social*

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

- 1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.*
- 2. Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema*

general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago⁵

5. Caso concreto.

En el presente caso, la accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que se le ordenara a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá autorizará y concediera la consulta de control o seguimiento por especialista en urología, en medicina interna, nutrición y dietética, tomografía computada de cráneo, a la EPS SANITAS se le ordenara la afiliación de su menor hijo y a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. la práctica de la encuesta de SISBEN.

Por su parte, la EPS Sanitas indicó en la contestación que procedió a afiliarse al protegido al sistema de salud, como beneficiario de su madre y autorizó y agendó las citas médicas ordenadas por el especialista tratante.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló que la visita para puntaje de Sisbén se practicó el 4 de febrero de 2022, por lo que se dio trámite a la vinculación de la accionante al sistema de salud y de otra parte informó que hasta que su hijo no contara con el documento de identificación válido en el territorio colombiano, no sería afiliado a salud como beneficiario.

Y por su parte, la Registraduría Nacional del estado Civil, demostró mediante la documental idónea que expidió la contraseña de la tarjeta de identidad del protegido y que dará un trámite preferente para la expedición de este documento en un término inferior.

Advirtiéndolo anterior y comoquiera que lo solicitado por la accionante en esta acción constitucional fue el agendamiento de los servicios de consulta de control o seguimiento por especialista en urología, en medicina interna, nutrición y dietética, tomografía computada de cráneo, los cuales fueron autorizados y brindados por la EPS Sanitas, en la siguiente forma:

- Control por urología en EPS Sanitas Centro Médico Norte - Calle 163A # 22- 52a las 12:00 pm que se llevará a cabo el 10 de febrero de 2022.

⁵ Sentencia C 458 de 2015, reiterada en la Sentencia T 074 de 2017.

- Consulta de primera vez por Nutrición y Dietética en UAP Santa Bárbara - Av.Cr 45 (Auto Norte Costado Oriental) No123-14 a las 3:20 pm que se llevará a cabo el 10 de febrero de 2022 y
- TAC de Cráneo Simple en Centro Diagnóstico CODE Norte - AUTOPISTA NORTE # 122 – 78 que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2022 a las 7:00 am.

Además, la afiliación de su hijo Rafael José González en efectuó en la EPS Sanitas, entidad en la que se encuentra afiliada y activa, se cumplió la visita de la Secretaría Distrital de Planeación el 4 de febrero de 2022, dando como resultado efectivo y aunado a ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de uno de sus colaboradores realizó la toma del material para la producción de la contraseña de identidad del menor, documento que fue entregado a la accionante, advierte este Despacho judicial que los hechos generadores de esta garantía constitucional se encuentran satisfechos a cabalidad, y en consecuencia de ello, no habría lugar realizar un ordenamiento a las entidades accionadas declarándose en razón a ello, la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la vulneración a los derechos fundamentales reclamados y que se denunció como lesiva desapareció con lo cumplido por parte de las instituciones querelladas.

En tal razón, esta Sede Judicial no encuentra justificación alguna para proteger las garantías constitucionales reclamadas. Sin embargo, se precisa que el tutelante es la encargada de realizar los trámites administrativos con el fin de continuar vinculada al sistema de salud y con ello su núcleo familiar.

Por tanto, se **conmina** a la promotora para que adelante las gestiones necesarias para que ella y sus hijos permanezcan afiliados al sistema de salud, entregando la documental idónea para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamental referidos inicialmente, solicitados por Claudia Urbina Batista en representación de su menor hijo Rafael José González Urbina contra la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Sanitas E.P.S, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – CONMINAR a la promotora para que realice los trámites administrativos con el fin de continuar vinculada al sistema de salud y con ello su núcleo familiar.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff31e74a71e2cc87497b573b43374b8f9c0ce7fe0fafaec85346847321e4b93**
Documento generado en 16/02/2022 04:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**